



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00061-2019-Q/TC
LIMA
CARLOS EMILIO RUIZ VEGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2023

VISTO

El pedido de nulidad de fecha 2 de noviembre de 2022, presentado por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el auto del Tribunal Constitucional de fecha 4 de junio de 2020; y

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

2. Siendo ello así, el pedido de nulidad debe ser calificado como un recurso de reposición.
3. De la revisión de los actuados se aprecia que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto por la parte demandante contra una resolución de segunda instancia expedida en la etapa de ejecución de la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional en el Expediente 04922-2007-PA/TC. Así, mediante auto de fecha 4 de junio de 2020, este Colegiado declaró “fundada la queja y concédase el recurso de agravio constitucional, disponiendo notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley”.
4. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) mediante Escrito 006275-2022-ES, de fecha 2 de noviembre de 2022, solicitó la nulidad del auto del Tribunal Constitucional de fecha 4 de junio de 2020. Alegó que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto de forma extemporánea, en razón de que la resolución de segunda instancia fue notificada al demandante el 29 de octubre de 2018, mientras que el RAC fue interpuesto el 14 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00061-2019-Q/TC
LIMA
CARLOS EMILIO RUIZ VEGA

diciembre de 2018, esto es, vencido el plazo de 10 días señalado en el Código Procesal Constitucional vigente en dicha fecha.

5. Esta Sala del Tribunal aprecia que la Sunat pretende un nuevo pronunciamiento sobre lo decidido, en su momento, por el Tribunal Constitucional y que motivó que el recurso de queja sea estimado, por lo que, no resulta atendible lo pretendido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO